Puerto Madryn, Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. C/ O., J. A. S/ Alimentos" Expte. 127 Año 2016,** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 429/2015) por haber interpuesto a fs. 120 la parte demandada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria
registrada bajo nº 197/16 de fs. 112/118.

I. A fs. 112/118 la Sra. Magistrada de grado rechaza las excepciones de incompetencia, de litispendencia y de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuestas por el Sr. J. A. O., y le impone las
costas a éste.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación a fs. 120, fundando su memorial de agravios a fs.122/125.

Considera equivocadas las motivaciones valoradas por la Jueza de grado para razonar que el centro de vida de T. es la ciudad de Puerto Madryn y en consecuencia establecer de esa manera la competencia del Juzgado de Familia Nº 2.

Señala que conforme las circunstancias y los antecedentes de la causa el concepto mencionado por la Jueza como centro de vida ha sido mal
aplicado.

Destaca que el niño ha sido retenido por su madre en esta ciudad, encerrado en una habitación y aunque con toda la tecnología puesta a su disposición ha sido privado de la convivencia diaria con su padre, hermanos, abuelos, tíos, primos y amigos de la ciudad de La Plata, donde ha transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su vida.

Asevera que T. no se encuentra adaptado a la ciudad de Puerto Madryn, circunstancias que se traducen en un pésimo desempeño escolar, problemas de conducta, trastornos afectivos etc.

Indica asimismo que ha sido mal aplicada por la Jueza de grado la noción de "perpetuatio jurisdicciones" en lo relativo a la intervención en audiencias y evaluaciones de interacción familiar.

También considera que ha sido dejada de lado la normativa en lo relativo al establecimiento de las acciones derivadas de la separación entre las que se encuentran la tenencia, visitas, alimentos, etc, que deben intentarse ante el Juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

Por otro lado, le causa agravio el hecho que fue erróneamente aplicado el interés superior del niño.

Asimismo, se agravia de la falta de acogimiento favorable relativo a la excepción de litis pendencia interpuesta. En tal sentido, explica que existe con relación a los alimentos una situación de doble conocimiento, una coexistencia de dos pretensiones con elementos idénticos que ya han sido resueltas por la justicia que se encuentra interviniendo. Surge de fs. 107 la intervención de la justicia platense.

Considera equivocado el razonamiento respecto de la cuestión de defecto legal y la vulneración al derecho de defensa, circunstancias que agravian a su instituyente.

Para así decirlo, considera arbitrario habilitar una instancia judicial con una etapa de avenimiento notificada con cuatro años de anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, toda vez que dada la permanente presencia del accionado en esta ciudad, se ha cortado y vulnerado todo espectro de actuaciones a las que podría haber tenido acceso el demandado con anterioridad a la interposición de la demanda.

Finalmente apela por altos y por exceso de las pautas aplicables para la regulación de honorarios.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). En ese mismo sentido se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216;

308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Del análisis de las presentes actuaciones se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto del rechazo de las distintas excepciones interpuestas.

Por el contrario solo se limita a discrepar desde una visión sobre dichos puntos, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. En cuanto al cuestionamiento de la determinación de honorarios por altos que insinúa la apelante a fs. 124/vta. es dable aplicar a él, el criterio de esta Cámara sobre que, dada la forma en que ha apelado el recurrente a fs. 120, cuestionando genéricamente la sentencia interlocutoria y no especificando a la par el cuestionamiento de los honorarios en ella determinados, corresponde tener por desierto al recurso, ante la promoción promiscua de una impugnación que debe ser específica.

Así, cabe concluir que en lo tocante al cuestionamiento de los honorarios por altos, el mismo ha sido tardío, dado que no se ha cumplido con la regla del planteamiento autónomo de su apelación, formulando el apelante un ataque promiscuo del tópico, mezclado con otras temáticas, no pudiendo considerarse implícita la apelación, ni subsumida dentro del cuestionamiento general de la sentencia, al ser el del cuestionamiento de la regulación de honorarios una materia que requiere y amerita un ataque particularizado y diverso del genérico del fallo en crisis.

La tentativa de fundar el cuestionamiento de la cuantificación arancelaria recién al momento de expresar agravios, cuando el punto no ha sido objeto de ataque particular, debe juzgarse extemporánea, debiendo tenerse a tal regulación por firme, dada la falta de cuestionameinto hábil y temporáneo.

IV. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 120. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria N° /16 SIF.